

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	128
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00015 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	DIANA MARCELA PÉREZ ACEVEDO C.C. 39.177.326
Demandados:	LEINER ESTEBAN GIRALDO CHICA C.C. 1.037.578.637
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora DIANA MARCELA PÉREZ ACEVEDO en contra del señor LEINER ESTEBAN GIRALDO CHICA, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 2 y 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja
2. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4), adicionalmente, deberá indicar en las pretensiones una cuantía específica en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, más teniendo en cuenta que manifestó que el demandado no devenga actualmente salario.
3. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pues como bien lo manifestó, es un trámite diferente.

4. Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL si lo que se pretende es la fijación de alimentos en calidad de cónyuge del artículo 411 del C.C., y se solicita el pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, deberá justificar la necesidad actual de la cuantía solicitada y la capacidad de suministrar alimentos del demandado.
5. En las pretensiones deberá precisar la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad y excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).
6. Deberá indicar el las pretensiones una cuantía determinada en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria para los hijos del demandado.
7. Deberá adecuar el poder que faculta al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que se concede un poder para presentar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal 8, cuando se trata de un proceso donde se pretende demostrar la causal 2 y 8.
8. Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, se insta al apoderado para que excluya las solicitudes en las que se pretende que se oficie por parte del despacho al RUNT, pues es deber de las partes aportar los datos al proceso que pueden obtener directamente, y con respecto al embargo del salario y prestaciones sociales, es preciso manifestar que esta medida no es procedente para este tipo de procesos y adicionalmente no cumple los requisitos del artículo 83 del C.G.P., al no especificarse sobre qué recae específicamente.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora DIANA MARCELA PÉREZ ACEVEDO, en contra del señor LEINER ESTEBAN GIRALDO CHICA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar esta demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**